

Recurso 123/2022
Resolución 255/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios auxiliares de información y orientación de usuarios, control de barreras, alarmas y llavero en el Hospital Universitario Torrecárdenas y Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería”, (Expte. CCA.CVMYJ9N – 0001100/2021), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del lote 1, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2021, se publicó en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.225.190,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución de 16 de marzo de 2022, acordó la exclusión de la oferta presentada por la recurrente al lote 1 de la licitación.

SEGUNDO. El 4 de abril de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de 16 de marzo de 2022.

El mismo día, la Secretaría del Tribunal solicita al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 11 de abril de 2022.

El 20 de abril de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del lote 1 del contrato.

El 18 de abril de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. (en adelante ACCIONA) y por DIMOBA SERVICIOS, S.L. (en adelante DIMOBA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la recurrente en el lote 1 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP, sin perjuicio del análisis de las alegaciones del órgano de contratación que se analizarán más adelante.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, no constando la fecha de notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente, esta fue cursada el 17 de marzo de 2022, por lo que aun computando desde dicho día, el recurso presentado el 4 de abril de 2022 en este Tribunal, se ha de entender interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta que será analizado en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta al lote 1 del contrato, acordada por el órgano de contratación, solicitando a este Tribunal que *“con la estimación del presente Recurso, se acuerde la nulidad de la exclusión impugnada, dejándola sin efecto, retro trayendo las actuaciones hasta el momento de la*



valoración de las ofertas económicas de las empresas licitadoras en el procedimiento abierto, con la inclusión en el mismo de FACTUDATA XXI, S.L., de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP.”

Tras la valoración de las ofertas, la recurrente fue requerida para que justificara la viabilidad de su oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en los siguientes términos:

“Mediante el presente venimos a poner en su conocimiento, que reunida la Mesa de Contratación para analizar las puntuaciones obtenidas por las empresas, se aprecia que para el lote 1, su proposición económica, podría ser considerada como oferta con valores anormalmente bajos o desproporcionados. Por lo tanto, los miembros de la mesa acuerdan requerir y conceder un plazo de 3 días hábiles a su empresa, para que, en relación a su oferta económica, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precio ofertado, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula del 7.4.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el punto 14.3 del Cuadro Resumen que rigen esta contratación, que establece: “Se considerarán desproporcionadas las bajadas de precio superiores en un 5% de la media de las ofertas presentadas por los licitadores. En caso de que sólo haya una oferta se considerará desproporcionada la bajada de precio superior al 5% del presupuesto base de licitación , así como lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público que dispone: “Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos...”

En base a lo expuesto, venimos a requerirle para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente, el bajo nivel de los precios de la oferta, mediante la presentación a través del SiREC-Portal de Licitación Electrónica de aquella información o documentos que resulten pertinentes a estos efectos.”

Así, la entidad recurrente alega que se trata de un requerimiento genérico y que por ello se le debería haber pedido aclaración sobre los extremos que se consideran injustificados antes de proceder a la exclusión de su oferta, con apoyo en doctrina de este y otros Tribunales administrativos.

Por otro lado, muestra su disconformidad con el informe técnico de viabilidad que concluye lo siguiente:

“Primero. Que la empresa, solo ha incluido en los costes de su oferta 10 auxiliares y un coordinador, todos a tiempo completo, cuando conforme aclaran en el punto 1.1.7 “Factudata contratará a 11 auxiliares más 1 coordinador”. Esto conlleva una deficiencia de cálculo de 1 auxiliar tanto para el año 2022 como los sucesivos, suponiendo un coste de 18.620 € anuales. Para los ejercicios 2022 y 2023 supone un coste total de 37.240€. Teniendo en cuenta que el beneficio industrial para ambos ejercicios alcanza 40.715,76, la empresa alcanzaría un beneficio de 3.475,76 € para ambos años, es decir 1.737,88 anual.

Por otro lado, no ha incluido los pluses consolidados de los trabajadores actuales a la fecha de entrada en vigor del convenio colectivo.

Segundo. Que, respecto al punto 1.2 Otros Costes, no tenemos fundamentos técnicos para valorar esta partida. Su importe, para los dos años, es de 19.638,00 €, existiendo una partida de 12.000,00 € de gastos generales sin detallar conceptos. Llama la atención el importe de los seguros de caución y de responsabilidad civil de 500,00 € anuales



cada uno, así como los gastos de formación de 900 € de coste para un total de 2.160 horas de formación. A esto habría que añadir los costes salariales de sustitución de esas horas de formación.

A Juicio de los que suscriben, la información recabada nos lleva a concluir que los costes son superiores al beneficio industrial estimado.

Proponemos rechazar la oferta, puesto que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales.”

Respecto del apartado primero del informe antes transcrito, la recurrente afirma que asume “el error en el cálculo de costes dado que, efectivamente, esta entidad se ha comprometido a contratar a 11 auxiliares y a 1 coordinador, y en el cálculo de costes, por error, no se ha incorporado al auxiliar que debería ser contratado ex novo, ya que en el cuadro de subrogación aparecen únicamente 10 auxiliares y 1 coordinador. Sin embargo, a pesar de este error e incorporando los costes omitidos, el órgano de contratación acepta que FACTUDATA obtendría un beneficio de 3.475,76 euros, lo que deja entrever que esta entidad sí había contemplado la contratación de esta persona, y que no haberla incluido en la justificación de la oferta con valores anormales o desproporcionados ha sido un error humano que, a nuestro parecer, debería ser del todo subsanable al no poner en riesgo la ejecución efectiva del servicio”.

Añade que una de las personas que se contrate llevará a cabo las funciones de coordinador a jornada completa y así lo han considerado en el cálculo del coste, y que no es cierto que no haya incluido en el cálculo de los costes los pluses consolidados de los trabajadores actuales a la fecha de entrada en vigor del convenio colectivo. En todo caso, considera que el órgano de contratación debió pedir aclaración antes de adoptar una medida tan gravosa como la exclusión.

En cuanto al detalle de la partida de los gastos generales, la recurrente afirma que en ningún momento se le ha pedido aclaración al respecto antes de proceder a la exclusión.

Sobre la cuantía del seguro de caución y de responsabilidad civil, reiterando que el órgano de contratación pudo pedir aclaración al respecto, alega que “el coste anual del seguro de caución para un importe de 25.233,60€, importe requerido en esta licitación, solicitado por FACTUDATA a diversas entidades de seguro que operan en este ramo en España sería:

Crédito y Caución 592,99€

Futura Insurance 252,33€

Casual Insurance 550,00€

CESCE 302,80€

Generali 328,03€

Por otro lado, FACTUDATA actualmente cuenta con un seguro de responsabilidad civil que cubre los trabajos realizados en dependencias del cliente. El coste asignado como coste a esta licitación sería la estimación de coste proporcional respecto del total de la póliza de seguro.”

En cuanto a la partida destinada a formación, que también se cuestiona en el informe técnico, destaca que “FACTUDATA cuenta, para el año 2022, en función de las cuotas de Seguridad Social del año 2021, con un crédito, aproximado, de 4.900,00 euros anuales para bonificar cursos de formación, tal y como se extrae del articulado de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, y del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. No



obstante, esta entidad ha considerado la eventualidad de que haya que proporcionar algún curso más concreto y no bonificable a alguno de los trabajadores adscritos al servicio, y por ello ha cuantificado la partida de formación en 900,00 euros, aunque, estimamos que no serán en absoluto necesarios.”

Del mismo modo, sobre la sustitución del personal en las horas de formación alega que el convenio colectivo no establece que la formación deba realizarse en horario de trabajo, a excepción de la formación en seguridad e higiene en el trabajo, no siendo necesaria la sustitución, aunque añade que *“de 11 auxiliares en lugar de los 10,34 necesarios, lo que significa que dispone de una bolsa, a su favor, de 1.190,64 horas anuales (11 – 10,34 x 1804), lo que cubre sobradamente las 2.160 horas de formación comprometidas.”*

Por último, reitera que *“Al igual que en los extremos anteriores, el órgano de contratación en ningún caso ha pedido aclaración a esta entidad sobre estos aspectos, habiendo procedido directamente a la exclusión de la misma del procedimiento de licitación.”*

2. Argumentos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, manteniendo, en resumen, que el requerimiento de justificación no se hizo en términos genéricos y que *“No era preciso solicitar aclaración alguna ya que los términos del informe presentado por la recurrente eran perfectamente entendibles para los asesores técnicos que lo examinaron y presentaba un desglose económico de su oferta adecuado a lo solicitado, sin que, como se ha dicho, el desglose proporcionara certeza sobre la capacidad de la empresa para el cumplimiento del contrato.”*

3. Argumentos de las entidades interesadas.

Formula alegaciones al recurso ACCIONA solicitando la desestimación del mismo por considerar que el requerimiento de justificar la viabilidad de la oferta realizado a la recurrente es ajustado a derecho y que el informe técnico que no la considera viable está plenamente justificado, alegando la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

También formula alegaciones DIMOBA solicitando la desestimación del recurso al apoyar con sus alegaciones las conclusiones del informe técnico que concluye la no viabilidad de la oferta de la recurrente.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la denuncia de que el requerimiento para justificar la viabilidad de su oferta es genérico.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. Al respecto, como se ha expuesto, en síntesis alega la recurrente que el requerimiento es genérico, a la vista de lo cual, el órgano de contratación debió solicitarle aclaración de los extremos por los que consideró que no había justificado su oferta antes de proceder a excluirla.

En cuanto al contenido del requerimiento para la justificación de la anormalidad de una oferta, este Tribunal tiene una consolidada doctrina, valga por todas la Resolución 213/2020, de 18 de junio, que en su fundamento séptimo indicaba que:

«Para dar respuesta al motivo del recurso hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, que regula las ofertas anormalmente bajas. En atención al objeto y el motivo alegado del recurso, interesa reproducir lo dispuesto en su apartado 4:

(...).



La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta,

Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos:

(...)

Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que “justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”. Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuando una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.

La recurrente sostiene que en ningún momento se le solicitó que se desglosara económicamente la oferta, considerando que la expresión “para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta” no implicaba necesariamente que se desglosara económicamente la oferta.

Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.

(...).



Llegados pues a este punto habremos de dar respuesta a la pretensión de la recurrente de que se le debería haber solicitado aclaración con carácter previo a la exclusión.

(...) debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».

Pues bien, en el supuesto que se examina, se ha de considerar que, como alega la recurrente, el requerimiento cuyos términos se han reproducido en el anterior fundamento de derecho, aunque no reproduce literalmente el artículo 149.4 de la LCSP, se ha realizado en términos muy similares, añadiendo referencia a la cláusula 7.4.5 del PCAP y al punto 14.3 del cuadro resumen del mismo, sin adaptarlo al supuesto concreto; por tanto, el efectuado es genérico e impreciso.

En definitiva, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de justificación de la viabilidad, el principio de proporcionalidad y que se trataba de la oferta que pudiera ser la económicamente más ventajosa, con carácter previo a su rechazo se le debería haber concedido a la ahora recurrente la oportunidad de formular aclaraciones sin que estas supongan modificación de la oferta, sobre los extremos que en el informe técnico se han indicado como relevantes para concluir que su oferta no es viable, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar en el sentido expuesto las alegaciones analizadas.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Sobre determinadas consideraciones puestas de manifiesto en el informe técnico de viabilidad.

Pues bien, además de las alegaciones antes analizadas, la recurrente formula alegaciones sobre el contenido del informe técnico que recoge los motivos por los que no se considera viable su oferta, centrándose en los siguientes aspectos:

- “1. El error de cálculo por parte de FACTUDATA, al no haber incluido el coste de 1 auxiliar, y el reconocimiento por parte del SAS de beneficio a favor de esta entidad a pesar de dicha circunstancia.*
- 2. La indeterminación de la partida de gastos generales.*
- 3. La insuficiencia de la partida de los seguros de caución y responsabilidad civil, así como de la partida de formación.”*

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente al lote 1, para que se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en el fundamento anterior, formulando un nuevo requerimiento para solicitar las aclaraciones, tras lo cual el órgano de contratación deberá aceptar o rechazar la oferta, previo asesoramiento del servicio correspondiente, hace innecesario abordar las cuestiones planteadas en el presente motivo de recurso, dado que las mismas pueden no coincidir con las actuales.

No obstante, sin realizar un pronunciamiento sobre el fondo de dichas cuestiones, por las razones expuestas, este Tribunal considera que efectivamente el órgano de contratación, en el informe técnico de viabilidad, afirma que a pesar del error en el cálculo del número de trabajadores, que la recurrente manifiesta asumir, esta obtendría un



beneficio económico de 3.475,76 euros. Sin embargo, a pesar de ello mantiene que “se evidencia que la empresa incurriría en pérdidas al no haber incluido costes salariales que son superiores al beneficio estimado en sus cálculos”, sin que del resto de las consideraciones del informe técnico pueda desprenderse dicha conclusión, toda vez que respecto de la otra partida cuestionada “Otros costes”, se limita a afirmar que no tiene fundamentos técnicos para valorarla.

Del mismo modo, y en relación con la partida antes mencionada, se ha de estar con la recurrente cuando alega en relación con los costes generales que no se le ha requerido su desglose.

Por último, es preciso indicar que en su informe al recurso el órgano de contratación añade a los contemplados en el informe técnico otros costes que entiende no justificados, al manifestar que “A la vista de este desglose es evidente que no se han incluido algunos gastos que habrá de asumir la empresa FACTUDATA XXI S.L. en caso de resultar adjudicataria, conforme a la oferta técnica presentada por la empresa, como por ejemplo son 4 walki-talkie ya que en su desglose en otros costes incluyen 4 walkitalkie y en su oferta técnica (página 17) dentro de los medios materiales ofrecieron 8 walki-talkie (o en su caso, teléfono móvil) para cada uno de los auxiliares de servicio, 2 PC portatil (para interlocutor y coordinador de FACTUDATA) y 2 teléfonos móviles (para interlocutor y coordinador).”

Ha de ponerse de manifiesto, que a la vista de lo expuesto anteriormente, la retroacción del procedimiento tiene como objetivo la solicitud de aclaración a la recurrente sobre los extremos que en el informe técnico se han indicado como relevantes para concluir que su oferta no es viable, sin que sea posible añadir nuevos extremos no recogidos en el mismo.

OCTAVO. Efectos de la estimación del primer motivo del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 16 de marzo de 2022, por el que se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento del análisis de la documentación presentada por esta justificando la viabilidad de su oferta, para que se proceda a efectuarle un nuevo requerimiento en el que se le solicite aclaraciones, en los términos establecidos en el citado fundamento, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FACTUDATA XXI, S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación de 16 de marzo de 2022, por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios auxiliares de información y orientación de usuarios, control de barreras, alarmas y llavero en el Hospital Universitario Torrecárdenas y Hospital La Inmaculada de Huércal-Overa, adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería.”, (Expte. CCA.CVMYJ9N – 0001100/2021), promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto del lote 1, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 20 de abril de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

